

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA GLORIA. CESAR. CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍA EN TURNO NOCTURNO DE DISPONIBILIDAD
CALLE 2 N° 5A - 46- Tel - Fax. 5683062
j01prmpallagloria@ecndoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por AUGUSTA VICTORIA NOBMANN ALVAREZ contra LIBARDO FREITE ABELLO, LIBARDO FREITE CORDERO, OLIDES FREITE CORDERO, EDGARDO FREITE CORDERO, ANGELA FREITE CORDERO, DINARIS FREITE CORDERO, GILBERTO FREITE CORDERO, ZULMA FREITE CORDERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA SOFIA CORDERO DE FREITE Y PERSONAS INDETERMINADAS. Rdo. 2019-00189-00.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita al despacho se de tramite a la reforma de la demanda de la referencia, por lo que se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente: Corrección, aclaración y reforma de la demanda. - “El demandante podrá corregir, aclarar o reforar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. No por sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4.....”**

Revizada la solicitud presentada por la apoderada de la demandante el despacho la niega por cuanto se tiene que no aporta las pruebas que fueron señaladas en la demanda inicial, bajo el argumento que ya fueron presentados, hecho que difiere de lo señalado en el numeral 3 del artículo 93 ibidem, el cual claramente estipula que es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, situación que no cumple a cabalidad la peticionaria,

Por los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nieguese la reforma a la demanda de la referencia de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconóçcase personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la doctora LAURA IBETH NIZ MUÑOZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar